

pues claramente demarcan las fórmulas de semejantes providencias, en que tanto se aventura la libertad individual, prevengo á V., que arreglándose totalmente á las mismas leyes, se resista á tales maldades, haciendo á V. responsable de cualquiera medida que con abuso de facultades, ó por fines puramente particulares, recaigan por conducto de V. contra los súbditos de la república.

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Contribucion á los caballos de silla por dos meses.*

El Exmo. Sr. presidente interino de la república me manda decir á V. S. que entre las contribuciones de que habla la orden de 23 del corriente, (Pág. 165) se omitió por olvido la de los caballos, que deben sufrir la de dos pesos cada uno siendo de silla, y sin comprenderse los de las alquiladuras de caballos que ya tienen impuesta su contribucion.—(Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 27.)

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

*Sobre enagenacion de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en México.*

Enterado el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. de 26 del actual en que para ocurrir á los gastos urgentes de la tesorería propone V. E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias cuyo valor quedará reconocido por la hacienda pública, se ha servido acordar diga á V. E. que atendiendo á las angustiadas circunstancias en que se halla

el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejon de Belemitas, en razon á que segun aparece de los documentos que se han examinado en esta secretaría, no reportan ningun gravamen particular, sino que pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.—*La providencia anterior fué revocada por la de la misma secretaría de 23 de enero de 1833.*

DICIEMBRE DE 1832.

DIA 1.º —*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.*

Habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia cinco de abril del presente año, (habla del de 1831) un tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es de la forma y tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas repúblicas, han re-

The United States of America and the United Mexican States desiring to establish upon a firm basis the relations of friendship that so happily subsist between the two republics have determined to fix in a

suelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Para cuyo importante objeto, el vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo ha conferido plenos poderes al excelentísimo Sr. D Lucas Alamán, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores, y al excelentísimo Sr. D. Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados- Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados- Unidos Mexicanos; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han

clear and positive manner the rules which shall in future be religiously observed between both, by means of á treaty of amity, comerce and navigation. For which important object, the president of the United States of America has appointed Anthony Butler, á citizen of the United States, and Chargé d' Affaires of the United States of America near the United Mexican States, with full power; and the vice-president of the United Mexican States, in the exercise of the executive power, having conferred like full powers on his excellency Lucas Alaman, secretary of State for home and foreign affairs, and his excellency Raphael Mangino, secretary of the treasury; and the aforesaid plenipotentiaries after having compared and exchanged in due form their several po-

convenido en los articulos siguientes.

Artículo I. Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente sin distincion de personas ó lugares.

Artículo II. Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mútuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones, en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarlo libremente si la

wers as aforesaid, have agreed upon the following articles.

Article I. There shall be a firm, inviolable, and universal peace and a true and sincere friendship between the United States of America and the United Mexican States in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Article II. The United States of America and the United Mexican States, desiring to take for the basis of their agreement the most perfect equality and reciprocity, engage mutually not to grant any particular favor to other nations in respect of comerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party; who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made

concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuese condicional.

Artículo III. Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas, y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

or upon the same conditions, if the concession was conditional.

Article. III. The citizens of the two countries respectively shall have liberty, freely and securely to come with their vessels and cargoes to all such places, ports, and rivers of the United States of America and of the United Mexican States, to which other foreigners are permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said territories respectively; also, to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their commerce, and to trade therein, in all sorts of produce, manufactures, and merchandises; and generally the marchants and traders of each nation shall enjoy the most complete protection and security for their commerce.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos ó impuestos ó emolumentos, cualquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán todos los privilegios, escenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales.

Artículo IV. No se impondrán ni mayores derechos á la importacion en los Estados-Unidos de América de artículo alguno de producto natural ó ma-

And they shall not pay higher or other duties, imposts, or fees whatsoever, than those which the most favored nations are or may be obliged to pay; and shall enjoy all the rights, privileges, and exemptions, with respect to navigation and commerce, which the citizens of the most favored nation do or may enjoy; but subject always to the laws, usages and statutes of the two countries respectively.

The liberty to enter and discharge the vessels of both nations of which this article treats, shall not be understood to authorize the coasting trade, which is permitted to national vessels only.

Article IV. No higher or other duties shall be imposed on the importacion into the United Mexican States of any article, the produce, growth, or manu-

manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren, los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro país extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introducción en los Estados Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro país extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los estados respectivos á la exportación de artículo alguno á los estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la esportacion de los mismos artículos á algun otro país extranjero; ni ninguna prohibición se-

ufacture of the United States of America, than those which the same or like articles, the produce, growth, or manufacture of any other foreign country do now or may hereafter pay; nor shall articles, the produce, growth or manufacture of the United Mexican States, be subject on their introduction into the United States of America, to higher or other duties than those which the same or like articles of any other foreign country do now or may hereafter pay.

Higher duties shall not be imposed in the respective States on the exportation of any article to the States of the other contracting Party, than those which are now or may hereafter be paid on the exportation of the like articles to any other foreign country; nor shall any pro-

rá establecida en la esportación ó importación de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos ó los Estados Unidos de América respectivamente en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países extranjeros.

Artículo V. No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados Unidos de América, sino los que unicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados Unidos de

hibition be established on the exportation or importation of any article, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, or of the United Mexican States respectively in either or them, which shall not in like manner be established with respect to other foreign countries.

Article V. No higher or other duties or charges on account of tonnage, light or harbour dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in any of the ports of Mexico on vessels of the United States of America, than those payable in the same ports by Mexican vessels; nor in the ports of the United States of America, on Mexican vessels, than shall be payable in the same ports on vessels of the United States of America.

América se impondrán á los buques de los Estados Unidos Mexicanos otras cargas que en las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Artículo VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados Unidos Americanos ó en buques mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados Unidos de América de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados Unidos de América ó Mexicanos. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias

Article VI. The same duties shall be paid on the importation into the United Mexican States, of any article, the growth, produce or manufacture of the United States of America, whether such importation shall be in Mexican vessels or in vessels of the United States of America; and the same duties shall be paid on the importation into the United States of America, of any article, the growth, produce, or manufacture of Mexico, whether such importation shall be in vessels of the United States of America or in Mexican vessels. The same duties shall be paid, and same bounties and drawbacks allowed, on the exportation to Mexico of any articles,

y descuentos concedidos á la esportacion á América de cualquiera artículos de los productos naturales ó manufacturas de los Estados Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículos de producto natural ó manufacturas de América á los Estados Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques de los Estados Unidos de América ó en buques mexicanos.

Artículo VII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de libertad completa en los Estados Unidos de América, para dirigir ó girar por sí

the growth, produce, or manufacture of the United States of America, whether such exportation shall be in Mexican vessels or in vessels of the United States of America; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the growth, produce, or manufacture of Mexico, to the United States of America, whether such exportation shall be in vessels of the United States of America or in Mexican vessels.

Article VII. All merchants, captains, or commanders of vessels, and other citizens of the United States of America, shall have full liberty in the United Mexican States to direct or manege themselves,

sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas, que aquellas que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó esportadas de los Estados Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el pais. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los estados y territorios de Mé-

their own affairs, or to commit them to the management of whomsoever they may think proper, either as broker, factor, agent, or interpreter; nor shall they be obliged to employ for the aforesaid purposes any other persons than those employed by Mexicans, nor to pay them higher salaries or remuneration than such has are in like cases paid by Mexicans: and absolute freedom shall be allowed in all cases to the buyer and seller to bargain and fix the prices of any goods, wares, or merchandise imported into, or exported from, the United Mexican States, as they may think proper; observing the laws, usages, and customs of the country. The citizens of Mexico shall enjoy the same privileges in the States and Territories of the United States of America, being

xico, quedando sujetos á las mismas condiciones.

Artículo VIII. Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Artículo IX. Los ciudadanos de ambos paises respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los estados en que residen.

Artículo X. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó

subject to the same conditions.

Article VIII. The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor shall their vessels, cargoes, merchandise, or effects, be detained for any military expedition, nor for any public or private purpose whatsoever, without a corresponding compensation.

Article IX. The citizens of both countries, respectively, shall be exempt from compulsory service in the army or navy; nor shall they be subjected to any other charges, or contributions, or taxes, than such as are paid by the citizens of the States in which they reside.

Article X. Whenever the citizens of either of the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the

dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, prévias las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viage, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Artículo XI. Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán

otyer with their vessels, whether merchant or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, they shall be received and treated with humanity, with the precautions wich may be deemed expedient on the part of the respective Governments in order to avoid fraud, giving to them all favor and protection for repairing their vessels, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage without obstacle or hinderance of any kind.

Article XI. All vessels, merchandise, or effects, belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, whether within the limits of its jurisdiction, or on the high seas, and may be carried into or found in the rivers, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered

entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus gobiernos respectivos.

Artículo XII. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y proteccion, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nacion en que acoetece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque si fuere necesario, con las precauciones que se esti-

up to the owners, they proving, in due and proper form, their rights before the competent tribunal; it being well understood that the claim shall be made within the term of one year, counting from the capture of said vessels or merchandise, by the parties themselves or their attornies, or by agents of the respective governments.

Article XII. When any vessel belonging to the citizens of either of the contracting parties, shall be wrecked, foundered or shall suffer any damage on the coasts or within the dominions of the other, there shall be given to it all the assistance and protection in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation where the damage happens; permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandise effects, with the

men convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sean, hasta que sean exportadas.

Artículo XIII. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó abintestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos estados y territorios los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los ciu-

precautions which may be deemed expedient on the part of the respective governments, in order to avoid fraud, without exacting for it any duty, impost, or contribution whatever, until they be exported.

Article XIII. In whatever relates to the succession of (personal estates, either by will or *ab intestato*) and the right of disposal of such property, of whatever sort or denomination it may be, by sale, donation, exchange, or testament, or in any other manner whatsoever, the citizens of the two contracting parties shall enjoy, in their respective states and territories, the same privileges, exemptions, liberties, and rights, as native citizens; and shall not be charged, in any of these respects, with other or higher duties or imposts, than those which are now, or may hereafter be paid by the citizens of the

dadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Artículo XIV. Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del pais en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos dere-

power in whose territories they may reside.

Article XIV. Both the contracting parties promise and engage to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in their territories, subject to the jurisdiction of the one or of the other, transient or dwelling therein; leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country in which they may be; for which they may employ, in defence of their rights, such advocates, solicitors, notaries, agents, and factors, as they may judge proper, in all their trials at law; and the citizens of either party, or their agents, shall enjoy, in every res-



chos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutaban los ciudadanos del pais en donde la causa sea seguida.

Artículo XV. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religion; con tal que respeten la de la nacion en que residan, y la constitucion, leyes, usos y costumbres de ésta: asimismo continuarán en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto á los ciudadanos de los Estados Unidos de América

pect, the same rights and privileges, either in prosecuting or defending their rights of person or of property, as the citizens of the country where the cause may be tried.

Article XV. The citizens of the United States of America, residing in the United Mexican States, shall enjoy in their houses, persons, and properties, the protection of the Government, with the most perfect security and liberty of conscience: they shall not be disturbed or molested, in any manner, on account of their religion, so long as they respect the constitution, the laws, and established usages of the country where they reside; and they shall also enjoy the privilege of burying the dead in places which now are, or may hereafter be assigned for that purpose; nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in

que mueran en los Estados Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos gozarán en todos los estados y territorios de los Estados Unidos de América de la misma proteccion; y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Artículo XVI. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Estados Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor excepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas

any manner, nor under any pretext.

The citizens of the United Mexican States shall enjoy, throughout all the States and Territories of the United States of America, the same protection; and shall be allowed the free exercise of their religion, in public or in private, either within their own houses, or in the chapels and places of worship set apart for that purpose.

Article XVI. It shall be lawful for the citizens of the United States of America, and of the United Mexican States respectively, to sail with their vessels with all manner of security and liberty, no distinction being made who are the owners of the merchandise laden thereon, from any port to the pla-

embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados-Unidos Mexicanos, como de los Estados-Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo, á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion, ó bajo las de muchos; y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juzgarán libres todos los efectos que

ces of those who now are, or may hereafter be at enmity with the United States of America or with the United Mexican States. It shall likewise be lawful for the aforesaid citizens respectively to sail with their vessels and merchandise before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports, and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy, before mentioned, to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, whether they be under the jurisdiction of the same Government or under several; and it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods; and that every thing shall be deemed

se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero, ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á ménos que sean militares, y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que

free and exempt which shall be found on board the vessels belonging to the citizens of either of the contracting parties, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either, contraband goods being always excepted. It is also agreed that the same liberty be extended to persons who are on board a free vessel, so that, although they be enemies to either party, they shall not be made prisoners, or taken out of that free vessel, unless they are soldiers, and in the actual service of the enemy. By the stipulation that the flag shall cover the property, the two contracting parties agree that this shall be so understood with respect to those powers who recognise this principle; but if either of the two contracting parties shall be at war with a third party, and the other neutral, the